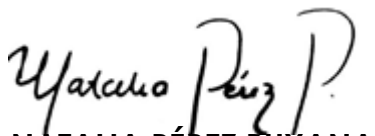


INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informando que la accionada SALUD TOTAL EPS presentó incidente de nulidad de todo lo actuado por este despacho. Y además impugnó la acción de tutela. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


NATALIA PÉREZ PUYANA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420200038000
Accionantes:	JAIR GUZMAN en calidad de agente oficioso de JORGE ENRIQUE ZAMORA GUZMAN C.C 93.286.020
Accionados:	EPS SALUD TOTAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C, 11 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la accionada presentó incidente de nulidad argumentando que este Juzgado no ha cumplido en debida forma la notificación del auto admisorio de la tutela y traslado de la misma.

ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida por este Despacho el 16 de octubre de 2020 se dispuso la admisión de la acción de tutela presentada por Jair Guzmán en calidad de agente oficioso del señor Jorge Enrique Zamora Guzmán (páginas 47 y 48 de los anexos).

El día 29 de octubre de profirió fallo dentro de la acción de tutela de la referencia teniendo por no contestada la presente acción constitucional por parte de Salud Total EPS (Páginas 162 a 177 anexos). Posteriormente mediante escrito obrante en las páginas 188 a 202 de los anexos, la Entidad Promotora de Salud – SALUD TOTAL, solicitó declarar la nulidad del trámite adelantado, por no habersele notificado el auto admisorio de la presente acción constitucional.

Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2020, se dispuso correr traslado a las partes del escrito de nulidad, por el término de tres (03) días según lo dispuesto en la normatividad legal (página 203 anexos).

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La entidad accionada SALUD TOTAL EPS, manifestó que la acción de tutela

no fue notificada inicialmente violando los derechos fundamentales al Debido Proceso y de Acceso a la Debida Administración de Justicia, pues aduce no se le corrió traslado de la acción de tutela, constituyéndose una vía de hecho *“derivada de una providencia judicial y/o administrativa, la misma Corte Constitucional ha sostenido a través de no pocas sentencias que esta se produce cuando la providencia de que se trate es proferida en un claro desconocimiento de la Constitución y la Ley, de los derechos fundamentales de las partes y deriva de una conducta arbitraria y caprichosa de la autoridad que emite la providencia”* (página 197 anexos).

CONSIDERACIONES

El despacho advierte que, en materia de nulidades, el artículo 145 del CPTSS, hace remisión al artículo 133 del CGP, disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituyen nulidades procesales; por lo tanto, la normatividad aplicable al supuesto fáctico planteado, es decir, la causal de nulidad alegada en el numeral 9º del artículo 133 del CGP, que establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,*** o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
9. *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha*

providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Sobre la oportunidad para proponerlas, el artículo 134 *ibídem* establece:

“Artículo 134. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”.

El artículo 16 del Decreto 2591 estableció que las “providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”

De acuerdo con la norma transcrita, es claro que la notificación personal del auto admisorio de la tutela a las partes e intervinientes se realizará a la dirección de correo electrónico del que disponen para este efecto las mismas,

Descendiendo al caso subexamine, el despacho analizará las circunstancias fácticas y jurídicas anteriormente planteadas, a efectos de determinar si se encuentra configurada la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP; de indebida notificación del auto admisorio de la acción de tutela 2020-00380 a SALUD TOTAL EPS.

Sobre este asunto, es del caso precisar que la forma y el procedimiento para hacer las notificaciones se encuentra en cabeza del juez quien tiene la potestad de determinar cuál es el medio más expedito para realizar la misma.

Efectivamente, a folios 152, 155-156, se dejó constancia del envío del mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales habilitado por parte de SALUD TOTAL EPS notificacionesjud@saludtotal.com.co, pues al remitirse a la página web de la entidad, se encuentra este correo como habilitado para recibir notificaciones judiciales, de igual manera dentro del escrito de solicitud de nulidad, la misma entidad allegó esta dirección de correo electrónico (páginas 188 y 202).

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA No. 2020-380

Juzgado 04 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2020-10-16 10:57

Para notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co> icgr27@gmail.com <icgr27@gmail.com>; marcela21za@hotmail.com <marcela21za@hotmail.com>; icgr27@gmail.com <icgr27@gmail.com>; Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>

1 archivos adjuntos (93 KB)

2. 2020-00380 Auto admisorio - Folios 47-48.pdf;

Buen día:

Atentamente le notifico la admisión de la Acción de Tutela No. 2020-380, número de tutela en línea 108976 la cual se anexa en archivo adjunto junto.

A continuación, se envía Link con la acción de tutela, sus respectivos anexos y el auto proferido

 [1. 2020-00380 Acción de tutela - Folios 1 a 46.pdf](#)

 [2. 2020-00380 Auto admisorio - Folios 47-48.pdf](#)

Retransmitido: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA No. 2020-380

Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@SRVIMSVABOG02.saludtotal.loc>

Vie 2020-10-16 10:57

Para: notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>

1 archivos adjuntos (30 KB)

Message Headers;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjud@saludtotal.com.co

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA No. 2020-380

Leído: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA No. 2020-380

Notificaciones Judiciales <Notificacionesjud@saludtotal.com.co>

Vie 2020-10-16 11:47

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA No. 2020-380

Enviados: viernes, 16 de octubre de 2020 16:47:23 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 16 de octubre de 2020 16:47:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 67 # 49 70

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: zulmaam@saludtotal.com.co

Teléfono comercial 1: 60533333

Teléfono comercial 2: No reportó.

Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 18 # 109 - 15

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de

notificacionesjud@saludtotal.com.co

Solicito NOTIFICARME PERSONALMENTE de todas las actuaciones tomadas en el presente ASUNTO incluyendo la decisión del mismo en las siguientes direcciones Carrera 18 N° 109-15 en la ciudad de Bogota, o en el Correo Electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co.

Por tanto, no es acertada la afirmación de la entidad accionada, en cuanto al auto admisorio de la acción de tutela, pues el mismo, se envió, y se tiene constancia tanto de la entrega como de la lectura del mismo (páginas 155-156 anexos). Al respecto se advierte que el mensaje de datos remitido al buzón de correo electrónico, fue enviado el día 16 de octubre de 2020 a las 10:57 am (página 152 anexos), el mismo fue retransmitido a la entidad, y cuya constancia de lectura se dio a las 11:47 del 16 de octubre de 2020 tan como consta en la página 156 de los anexos.

Ahora, en cuanto a los documentos que se enviaron a través del link, es del caso poner de presente que las demás entidades accionadas, es decir, Ministerio de Salud, y Superintendencia Nacional de Salud fueron notificadas en la misma forma; las cuales presentaron contestación a la

acción constitucional dentro del término establecido para ellos, como se observa a folios 49 a 151.

Bajo ese contexto, la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la acción de tutela, alegada por la accionada Salud Total EPS, no tiene vocación de prosperidad.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por **SALUD TOTAL EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO